E-19458-19

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 099 -2020-MPCP

Pucallpa, 26 FEB. 2020

VISTOS: El **Expediente N° 48023-2013**, Expediente Externo N° 47609-2017, Expediente Externo N° 19458-2019, Expediente Interno N° 22059-2019, Expediente Interno N° 22398-2019, Expediente Interno N° 05066-2020, el Informe Legal N° 171-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/02/2020, y demás recaudos y actuados que contiene y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 02/03/2018**, se resolvió **APROBAR LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN** del lote de terreno N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a favor **HILMER ESTUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, identificado con DNI N° 27165462;

Que, mediante **escrito de fecha 06/05/2019** ingresado con el **Expediente Externo N° 19458-2019** la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, identificada con DNI N° 00095857, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2018, para lo cual cumplió con presentar: i) copia de DNI, ii) copia del Expediente Externo N° 47609-2017, iii) copia del Título N° 2018-01054180, iv) copia del contrato de arrendamiento de fecha 24/07/2016, v) copia de contrato de arrendamiento de fecha 05/01/2018, vi) copia de declaración jurada, vii) copia de Certificado de Inscripción, viii) copia de la partida registral N° 11151025, ix) copia de la Actualización de Constancia de Posesión N° 0228-2013-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 27/12/2013;

Que, mediante **Informe N° 052-2019-MPCP-GAT-SGCAT-LE-WMD** de fecha 20/05/2019, el Fiscalizador de Licencia de Edificación de la Sub Gerencia de Catastro, opinó elevar el expediente a la oficina de la asesoría legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que emitan un pronunciamiento;

Que, mediante **Informe Legal N° 464-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 25/06/2019, la asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opinó que se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que determine si se ha incurrido en las causales que determinen la nulidad de oficio;

Que, mediante **Carta N° 053-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 23/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil emplazó a **HILMER ESTUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, la solicitud de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019, formulada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, a efectos que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin el descargo correspondiente;

Que, mediante **Carta N° 054-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 23/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil emplazó a **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**, la solicitud de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019, formulada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, a efectos de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin el descargo correspondiente;

Que, mediante **PROVEIDO N° 226-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 30/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remitir el **Expediente Externo N° 47609-2017**, a fin de continuar con el trámite correspondiente, el mismo que fue atendido por la Sub Gerencia de Catastro con fecha 14/10/2019;

Que, mediante escrito de fecha 04/10/2019, los administrados **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, identificado con DNI N° 27165462 y **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**, absolvieron la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP, efectuada por BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS, según los argumentos contenidos en el mismo;

Que, mediante **Proveido N° 230-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/10/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó efectuar una inspección in situ al Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa, a fin de determinar quién ejerce la posesión del mismo;

Que, mediante **Informe N° 608-2019-MPCP-GAT-SGCAT-ERV** de fecha 22/10/2019, el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, señaló que con fecha 21/10/2019, se constituyó al Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa, donde constató que en dicho lote existe una construcción de concreto de dos (2) pisos, dejando constancia que el primer piso cuenta con un local el cual funciona como clínica dental y una puerta independiente para el segundo piso, y siendo que en conversación con el arrendatario del primer piso, este manifestó estar aproximadamente 10 años en alquiler de dicho bien y quien lo arrienda es BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS, quien además manifestó que dicha señora vive en el segundo piso, ante lo cual al dirigirse al segundo piso fue atendido por un familiar quien manifestó que BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS durante el día no se encuentra por motivos de trabajo, pudiendo ubicarle solo en la noche, luego de lo cual procedió a realizar tomas fotográficas;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**[1], en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurran, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea el artículo 9° prescribe: "***Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda***". (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: *"Instancia competente para declarar la nulidad 11.1* ***Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley***". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG indica: ***"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"***. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto fuera del término de ley;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2019, la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, solicitó se declare la Nulidad de la misma; en tal sentido, este Despacho en mérito a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: ***"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere***

---

[1]Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto las solicitudes de los administrados fueron planteados durante la vigencia del mismo.

errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Respecto a la Nulidad de Oficio

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los **recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II** de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina **"presunción"** de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el **"Principio del Debido Procedimiento"** administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso–administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla.** Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente,** pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, bajo ese contexto normativo lo solicitado mediante escrito de fecha 06/05/2019, sobre **"Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP"** deviene **en IMPROCEDENTE**, toda vez que según la normatividad legal vigente, la **nulidad (de parte) se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG y dentro del plazos **establecidos** de acuerdo a lo **establecido** en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG;

Respecto a los hechos

Que, por otro lado, sin perjuicio de que lo peticionado por la administrada es manifiestamente **IMPROCEDENTE,** estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del **Principio del Debido Procedimiento** y el **Principio de Legalidad** considera necesario realizar una **evaluación oficiosa** de la validez del acto administrativo contenido en la "**Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP"** de fecha 02/03/2018, a fin de determinar si el **"acto administrativo"** ha sido emitido de forma válida; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que con fecha 07/10/2017 el administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, se dirigió a esta Entidad Edil solicitando la Adjudicación del Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa, adjuntando los siguientes documentos: i) copia de DNI, ii) copia de **Constancia de Posesión N° 0274-2017-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 05/09/2017, iii) copia de **Empadronamiento N° 0245-2017-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 05/09/2017, iv) croquis de ubicación, v) Reporte de Búsqueda Referencial de la SUNARP, vi) constancia de Búsqueda Positiva respecto al lote y manzana, vii) copia de pago de autovaluo 2017, viii) copia de Declaración Jurada de Autovaluo 2017, en mérito a lo cual esta entidad edil realizó las siguientes actuaciones: **1)Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Adjudicación** de fecha 01/12/2017, **2)** Informe Técnico a cargo del Especialista Catastral en la este dejó constancia que luego de efectuar una inspección ocular pudo constatar que dicho lote posee una construcción de material noble, según las tomas

fotográficas que adjunta, **3)** Informe Técnico a cargo de la Sub Gerencia de Catastro, que precisa la cancelación total del lote de terreno, **4)** Informe emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para elevar a sesión de concejo el pedido de Adjudicación; producto de lo cual se expidió la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2018, a través de la cual se Aprobó la solicitud de Adjudicación del Lote de terreno N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de Pucallpa, a favor de **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, la misma que se formalizó mediante la Minuta de fecha 08/03/2018, quien posteriormente transfirió la propiedad de dicho lote a su hija **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**, según consta a fojas 55;

Que, mediante escrito de fecha 06/05/2019 la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** refiere que el 23/11/1990 contrajo matrimonio con el señor **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, producto de lo cual procrearon a **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES y QUINY BERITHA HUAYLLA GONZALES**, para posteriormente divorciarse en el año 2002; asimismo refiere que en el **año 2003** su ex esposo **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** por razones de trabajo fue a residir a Chepen y otros sitios dentro del territorio nacional, quedando desde esa fecha al cuidado de sus hijas, **posesionando el Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa**, construyendo un inmueble de dos (2) pisos, del cual el primer piso alquila al odontólogo EDUARDO MARTIN PUCCE RIVALES desde hace diez (10) años y el segundo piso lo usa como vivienda, por lo que solicita se declare **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2018, puesto que según sus términos es la única posesionaria del lote antes señalado, lo cual acredita con un documento denominado **"Actualización de Constancia de Posesión N° 0228-2013-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 27/12/2013"**;

Que, resulta importante señalar que los administrados **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** y **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES** al ser notificados con la solicitud de nulidad de oficio presentada ante esta entidad edil, presentaron un descargo manifestando que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE** el Juzgado Especializado de Familia de Coronel Portillo expidió **SENTENCIA** fallando en los siguientes términos: *"**FUNDADA** la demanda de fojas dieciséis a dieciocho; y en consecuencia declaro **LEGALMENTE SEPARADOS** a **don Hilmer Esduardo Huaylla Plasencia y doña Bella Lizabeth Gonzales Campos**, suspendiéndose los deberes relativos al lecho y habitación, poniéndose fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejándose subsistente el vínculo matrimonial contraído entre los mismos; y, **APRUÉBESE la propuesta de convenio presentada por los cónyuges a fojas ocho, y lo señalado por ambos en la diligencia de Audiencia Única** (...) **el inmueble ubicado en el Jr. Progreso correspondiente al Lote de terreno número siete de la Manzana setenticinco del Plano regulador Pucallpa, con un área total de ciento nueve punto ochenticinco metros cuadrado, debidamente empadronado ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el vehículo marca Toyota, clase Wagon, Modelo Sprinder petrolero Sedan, color blanco (...) quedará a favor del cónyuge Hilmer Esduardo Huaylla Plasencia**; y el inmueble ubicado en la Av. Miraflores respecto al Lote de terreno número uno de la Manzana ciento sesentinueve del Plano Regulador de Yarinacocha con un área total quinientos veinticinco metros cuadrados debidamente empadronados ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y una cocina, una refrigeradora, una lavadora un televisor de catorce pulgadas menajes del hogar vitrina, mini componente marca Sony, teléfono con el número cincuentiuno cuarentisiete cero cero quedaran a favor de la conyuge **Bella Lizabeth Gonzales Campos** (...).* (énfasis agregado);

Que, el administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** refiere que efectivamente por razones laborales se trasladó a otra ciudad al interior del país, llegando a un acuerdo con la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** para que cuide el Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa y lo alquile para proveer económicamente a sus menores hijas en ese entonces, así como refiere que la administrada siempre tuvo conocimiento del procedimiento de adjudicación materia de litis, pues siempre requirió que deje de alquilar dicho inmueble en forma verbal, además de que con fecha 20/03/2019 se le cursó una carta notarial, para posteriormente invitarla a conciliar ante la cual se negó rotundamente, ante lo cual entabló una demanda de **Desalojo por ocupante precario** la misma que se encuentra en trámite con el **Expediente N° 470-2019**, ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo;

Que, estando a lo expuesto por las partes y luego de efectuar un análisis integral de los actuados que obran en el **Expediente Externo N° 19458-2019** (Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo), **Expediente Externo N° 47609-2017** (Adjudicación de Lote), **Expediente Externo N° 48023-2013** (Solicitud de Constancia de Posesión y Empadronamiento), este Despacho pudo advertir que efectivamente el señor **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA y BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** estuvieron casados y que dicho vinculo fue disuelto mediante la **SENTENCIA** expedida por el Juzgado Especializado de Familia de Coronel Portillo mediante la **"RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE"**, (ratificada **"RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE"** de fecha 09/10/2001), en el marco del proceso de separación convencional tramitado en el **Expediente N° 2000-469**, a través del cual además el Juez resolvió aprobar la liquidación de las sociedades gananciales estableciendo que el inmueble ubicado en el **Jr. Progreso correspondiente al Lote N° 07 de la Manzana 75 del Plano regulador Pucallpa**, debidamente empadronado ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo quedará a favor del administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**; y el inmueble ubicado en la **Av. Miraflores Lote N° 01 de la Manzana 169 del Plano Regulador de Yarinacocha**, a favor de la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**,

producto de lo cual la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo mediante **Resolución Gerencial N° 183-2013-MPCP-GAT** de fecha 13/058/2013, resolvió en su oportunidad declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, respecto al otorgamiento de **Actualización de Constancia de Posesión (Lote N° 07 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa)**, solicitada por la administración **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**, y posteriormente expidió la **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0382-2014-MPCP-GAT-SGCAT"** de fecha 06/11/2014, así como el **"Empadronamiento N° 0398-2014-MPCP-GAT-SGCAT"** de fecha 06/11/2014, puesto que el primer párrafo del **artículo 4°**[2] **del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS** determina que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, con lo cual se evidencia que la Municipalidad Provincial de Coronel Porillo no solo ha acatado lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional sino que ha reconocido como posesionario del lote antes señalado al administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**;

Que, estando a lo anteriormente señalado, este Despacho considera pertinente indicar que del dispositivo normativo anteriormente señalado se advierte que **el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza**. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción ***iuris tantum***, mientas que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción ***iuris et de iure***;

Que, cabe señalar que luego de efectuar un análisis del **Expediente Externo N° 47609-2017** (Adjudicación de Lote), este Despacho pudo advertir que el administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo vigente a la fecha de iniciar el trámite para obtener la **"Adjudicación"** del Lote de Terreno N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, es más en el transcurso de aquel procedimiento se efectuó una constatación de ocupación física del mencionado lote, levantando el acta respectiva **"ACTA DE CONSTATACIÓN DE OCUPACIÓN FÍSICA DE LOTE DE TERRENO – ADJUDICACIÓN"**, a través de la cual se dio fe que el administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA** se encuentra en posesión del mismo, de lo cual se evidencia que no existen vicios transcendentales que causen la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019;

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que en el supuesto de que la administrada **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** no este conforme con la decisión tomada por esta entidad edil, el artículo 226° numeral 226.1[3] literal a) del TUO de la LPAG prescribe los actos administrativos que agotan la vía administrativa respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa - como sucede en el presente caso ya que no existe instancia superior para resolver asuntos administrativos que el Despacho de Alcaldía - podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado; consecuentemente, el administrado tendrá expedito el derecho de impugnar el acto administrativo que expida esta Entidad Edil en la vía jurisdiccional;

Respecto al avocamiento Indebido

Que, por otro lado, este Despacho luego de efectuar la consulta respectiva en la Web del **Poder Judicial** advirtió efectivamente que conforme lo ha señalado por la administrada **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**, actual titular registral del Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa, ante el **Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo**, presidido por el Juez Dr. Roberto Carlos Gonzales

---

[2] **Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.**
Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

[3] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-JUS.
Artículo 226° Agotamiento de la vía administrativa
226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

Chávez, en el **Expediente N° 470-2019-0-1516-JP-CI-01**, se viene tramitando una Demanda de **"DESALOJO"** interpuesta por **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES** (demandante), contra **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** (demandada), a través de la cual la primera pretende desalojar a la segunda;

Que, cabe señalar que el **artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú** consagra el **"principio de la independencia judicial"** en los siguientes términos: ***"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"***, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS** que determina lo siguiente: ***"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)"***, así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: ***"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)"***. No obstante, en el presente caso no existe un nexo directo que justifique la suspensión del procedimiento administrativo, puesto que a la fecha el Lote 07 de la Manzana 75 del Plano Regulador Pucallpa, ya no es titularidad del administrado **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, puesto que mediante **"ESCRITURA PÚBLICA N° 2018 de fecha 04/12/2018"**, éste transfirió la titularidad de dicho lote a favor de **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**, lo cual implica que en el hipotético caso de que la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 02/03/2018, adoleciera de vicios que causen su nulidad, la declaración de la nulidad de la misma no alcanzaría a **STEPHANIE PAMELA HUAYLLA GONZALES**;

Que, asimismo, resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.)**, determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. ***"Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial"***; asimismo en la sentencia recaída en el expediente STC 0003-2005-PI/TC, (fund. 151) señaló que el principio de independencia judicial exige ***"la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia"***. Sin embargo, para el caso en concreto no se está avocando a una causa pendiente ante el Poder Judicial ni se está interfiriendo en el ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto el bien inmueble materia de controversia a la fecha ya no es titularidad de **HILMER ESDUARDO HUAYLLA PLASENCIA**, consecuentemente a criterio de este Despacho corresponde emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS**;

Que, mediante **Informe legal N° 171-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 10/12/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINÓ** que la autoridad superior, resuelva: **i) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 06/05/2019**, formulada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** con fecha 01/04/2019, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG; **ii) NO HA LUGAR** la existencia de vicios transcendentales causales de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019, razón por la cual no resulta factible declarar de oficio la **nulidad** e **ineficacia** de la misma, más aun considerando que sobre Lote N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa existe una Sentencia Judicial la cual fue confirmada en su oportunidad;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el señor Alcalde en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP de fecha 06/05/2019**, formulada por **BELLA LIZABETH GONZALES CAMPOS** con fecha 01/04/2019, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescriben el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR la existencia de vicios transcendentales causales de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 144-2018-MPCP** de fecha 06/05/2019, razón por la cual no resulta factible declarar de oficio la **nulidad** e **ineficacia** de la misma, más aun considerando que sobre Lote N° 7 de la Manzana N° 75 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa existe una Sentencia Judicial la cual fue confirmada en su oportunidad.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Bella Lizabeth Gonzales Campos, en su domicilio procesal ubicado en la Calle Pevas 148 (Costado del Colegio Botecito) – Calleria.
- Hilmer Estuardo Huaylla Plasencia y Stephanie Pamela Huaylla Gonzales, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Bellavista N° 156 A – Calleria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

RECIBIDO

09 MAR 2020

FIRMA: _____ HORA: 11:58am